



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 08
Sucre, 03 de marzo de 2017

Expediente : 016/2016-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Gerencia Distrital de La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 1775/2015 de 19/10/2015
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1775/2015 de 19 octubre emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 39 a 46, la contestación de fs. 68 a 74; réplica de fs. 78 a 81; dúplica de fs. 127 a 129; decreto de autos para sentencia de fs. 136; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y: los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso

I.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa

Que Rita Maldonado Hinojosa en representación de la Gerencia Distrital de La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersona a este Tribunal demandando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1775/2015 de 19 octubre emitida por la AGIT, impugnada con los argumentos siguientes:

Que, la Resolución impugnada contendría una serie de contradicciones en su emisión, vulnerando de esta manera el principio de congruencia, al reconocer el hecho de que el sujeto pasivo durante el proceso de determinación no presentó descargos, no formuló expresiones que hagan a su derecho, reconociendo además que resultaría evidente la diferencia existente entre el importe consignado en la Factura N° 355 y el Libro de Ventas IVA Da Vinci reportado por el proveedor, sin embargo de ello, se resolvería anular la Resolución de Recurso de Alzada donde se estableció que la documentación presentada en etapa recursiva bajo juramento de reciente obtención, no cumpliría con los requisitos de pertinencia y oportunidad; sin embargo en la Resolución impugnada se pretendería hacer valer como verdad única y prueba plena la presentación de la copia original de la factura observada, siendo que la Ley N° 843 y disposiciones legales vigentes, establecen que para demostrar la realidad de la transacción económica cuyo crédito fiscal reclama, la compra debe encontrarse vinculada a la actividad gravada y que la transacción se haya realizado efectivamente, observándose que en el caso de

autos el contribuyente no habría presentado ningún documento que demuestre la realización de la compra, pues la sola presentación de la copia original de la factura en etapa recursiva no demostraría la transacción, más aun si se considera que dicha prueba no puede ser considerada como de reciente obtención, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la Ley N° 2492, al no haberse demostrado que la falta de presentación en instancia administrativa se haya debido a una situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Que la Resolución impugnada habría efectuado una errónea interpretación del art. 70 de la Ley N° 2492 al no considerar que el contribuyente no demostró de manera oportuna que la transacción se haya realizado efectivamente, motivo por el cual la Resolución Determinativa ratificó la deuda establecida en la Vista de Cargo, actuaciones que fueron anuladas, sin sustento legal, por lo que mal podría señalarse que la Administración Tributaria vulneraría el derecho a la defensa al no haber demostrado la invalidez de dicha factura, toda vez que fue el propio contribuyente quien no presentó sus descargos, por lo que no existiría vulneración al derecho a la defensa, señalando al efecto la Sentencia Constitucional (SC) N° 919/2004-R de 15 de junio.

Que existiría una errónea aplicación del art. 81 de la Ley N° 2492, al no considerar que el contribuyente no habría dado cumplimiento a los requisitos de pertinencia y oportunidad, debido a que pese a haber sido requerida esta no fue presentada en etapa de descargo conforme el art. 98 de la Ley N° 2492, siendo reprochable que el contribuyente no señale de qué manera obtuvo la copia de la factura del proveedor, asimismo no demostró que la omisión de presentación de dicha prueba no fue ocasionada por causa propia al efecto refirió la SC N° 1642/2010-R de 15 de octubre, advirtiéndose la existencia de una contradicción cuando la AGIT aclara que la documentación aportada a la Orden de Verificación, se constituye en elementos previos del control efectuado por el ente fiscal y de ninguna manera constituirían en descargos a las pretensiones y observaciones plasmadas en la Vista de Cargo, sin embargo refiere la AGIT que la prueba consistente en la copia de la factura cumple con el requisito de pertinencia y oportunidad al haberse presentado el original en el proceso de verificación.

Que al haberse anulado obrados no se consideró que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa no carecerían de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, menos causaron indefensión del interesado, aplicando erróneamente el art. 36 de la Ley N° 2341 al encontrarse dichos actuados debidamente fundamentados, en los términos establecidos en los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492, 18 y 19 del Decreto Supremo (DS) 27310 cumpliendo con la debida y requerida fundamentación exigida por Ley. Refiriendo al respecto los arts. 35 y 36 de la Ley N° 2341, 55 del DS N° 27113, 251 del Código de Procedimiento Civil (CPC), advirtiendo que la nulidad referida por la AGIT no se adecuaría a las causales de anulabilidad, además de ello que quien tiene la obligación de respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, otros documentos y/o instrumentos públicos, así como demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le corresponden, además de facilitar las tareas de control, determinación,



comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, son de exclusiva responsabilidad de sujeto pasivo y no del ente fiscal, más aun si se considera el art. 76 de la Ley N° 2492.

Que la Resolución de Recurso Jerárquico carecería de fundamentación al prescindir referirse a todos los argumentos y fundamentos expuestos por la Administración Tributaria.

I.2 Petitorio

Con los fundamentos descritos precedentemente, solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y consecuentemente se revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1775/2015 de 19 octubre emitida por la AGIT y así se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0099-15 de 18 de febrero de 2015 así como la Vista de Cargo N° 29-0241-14 de 22 de octubre de 2014.

II.1 Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Que admitida la demanda mediante providencia de 125 de enero de 2016 a fs. 50, es corrida en traslado a la Autoridad Demandada y al Tercero Interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, para responder negativamente a la acción incoada en su contra.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 68 a 74, señaló en síntesis los siguientes extremos:

Que existiría incongruencia en la demanda y su petitorio al exponer argumentos que harían a la nulidad de obrados y por otro solicitar un fallo que declare sobre el fondo de la controversia, incumpliendo con el art. 327.5) y 9) del CPC, señalando al respecto la Sentencia 273A de 15 de noviembre de 2012, observándose que lo que se pretende impugnar se constituyen en argumentos que no fueron analizados, ni revisados por la AGIT.

Que en relación a la factura observada N° 355 se habría verificado que existe plena coincidencia en cuanto a los datos que refieren el NIT, Razón Social y Fecha, sin que exista observación al medio de pago que se pretende incorporar en esta etapa del proceso y si bien recién se incorporó prueba de reciente obtención la copia de la Factura N° 355, dicha situación cumpliría a cabalidad con los requisitos de pertinencia y oportunidad, basando su observación de la factura señalada debido a que el proveedor declaró un importe menor en el Libro de Ventas IVA Da Vinci, sin considerar los elementos puestos a su conocimiento en el proceso de verificación

Que la instancia jerárquica realizó un completo y adecuado análisis de los antecedentes administrativos puestos en su conocimiento, indicando que las consideraciones y análisis realizados por la AGIT, se desarrollaron en el marco de las pretensiones correspondientes expuestas por el sujeto pasivo y los alegatos presentados por la Administración Tributaria.

II.2 Petitorio

Con estos argumentos solicitó se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Gerencia Distrital de La Paz II del Servicio de Impuestos

4

Nacionales manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1775/2015 de 19 octubre emitida por la AGIT.

III.1 Réplica y dúplica

En la réplica y la dúplica formuladas por el demandante y la autoridad demandada, se reiteraron los argumentos anteriores. Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para sentencia conforme consta en la providencia de 25 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Que, así expuestos los fundamentos de la demanda, reconociendo expresamente la competencia de esta Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del CPC y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la AGIT, corresponde ingresar a la resolución de la causa.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, corresponde a este Tribunal analizar los términos de la demanda en armonía con los datos del proceso, para conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias, concluyendo con la Resolución del Recurso Jerárquico.

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

Que la Gerencia Distrital de La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante Resolución Determinativa N° 17-0099-15 de 18 de febrero de 2015, determinó de oficio sobre base cierta, las obligaciones impositivas del contribuyente Víctor Chávez Laura, que ascienden a un total de UFV's 5.202, equivalentes a Bs10.546 correspondientes a Crédito Fiscal IVA indebidamente apropiado en el periodo de enero de 2011, sancionándolo con una multa igual al 100% del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento y expresado en UFV, por haber incurrido en la conducta de omisión de pago.

Esta Resolución fue objeto del Recurso de Alzada interpuesto por el contribuyente, que mereció la Resolución ARIT-LPZ/RA 0634/2015 de 3 de agosto, que resolvió confirmar la Resolución Determinativa N° 17-0099-15 de 18 de febrero de 2015, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido por el IVA, más intereses y sanción por omisión de pago correspondiente al periodo fiscal enero 2011; por lo que el contribuyente interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1775/2015 de 19 octubre, en la que el Director Ejecutivo de la AGIT resolvió anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0634/2015 de 3 de agosto, con reposición hasta el vicio más antiguo, estos es, hasta la Vista de Cargo N° 29-0241-14 de 22 de octubre de 2014, inclusive a fin



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

de que la Administración Tributaria emita nuevo acto que se adecue a lo previsto en los arts. 96 de la Ley N° 2492, 18 del DS N° 27310, conforme establece el art. 212 I(c) del Código Tributario Boliviano (CTB), dicha resolución de Recurso Jerárquico es ahora impugnada por Rita Maldonado Hinojosa en representación de la Gerencia Distrital de La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, en la vía Contencioso Administrativa.

Que, en el proceso, la entidad demandante cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1775/2015 de 19 octubre emitida por la AGIT, porque considera que se habría vulnerado el principio de congruencia, que no se habría demostrado de manera oportuna que la transacción se haya realizado efectivamente, errónea aplicación del art. 81 de la Ley N° 2492, que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa no carecerían de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, menos causaron indefensión del interesado, aplicando erróneamente el art. 36 de la Ley N° 2341 al encontrarse dichos actuados debidamente fundamentados, en los términos establecidos en los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492, 18 y 19 del DS 27310 cumpliendo con la debida y requerida fundamentación exigida por Ley. Por su parte, la autoridad demandada negó dichas acusaciones y afirmó que lo que se pretende impugnar se constituyen en argumentos que no fueron analizados, ni revisados por la AGIT.

Analizados los antecedentes, corresponde en consecuencia ingresar a resolver la problemática traída a este Tribunal con la formulación del proceso contencioso administrativo, efectuándose el análisis siguiente.

La motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía que asegura que quién adopta la decisión no lo hace por capricho, sino que tiene datos objetivos para respaldarla, por consiguiente, se ha entendido que las pretensiones o alegaciones de las partes en su demanda o recurso, conlleva a que el órgano judicial o Autoridad Administrativa no podría sustentar su decisión en hechos que no hayan sido alegados por las partes, ni resolver sobre pretensiones que no hayan sido formuladas, lo que significa la congruencia que debe contener toda resolución.

El principio de congruencia, derivado de las garantías de debido proceso, se constituye en un presupuesto esencial en la estructura de toda resolución que resuelve la controversia suscitada y puesta a conocimiento de la Autoridad competente, en este sentido la jurisprudencia constitucional a través de la SC 0358/2010-R de 22 de junio determinó lo siguiente: *“De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto...sic...sic...; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese*

razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes". La citada Sentencia Constitucional es clara y precisa al determinar que la congruencia como principio característico del debido proceso, determina la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto en una determinada causa.

En el caso de marras la parte actora señala la incongruencia de la resolución impugnada, al reconocer la diferencia existente entre el importe consignado en la Factura N° 355 y el Libro de Ventas IVA Da Vinci reportado por el proveedor, sin embargo de ello se resolvería anular la Resolución de Recurso de Alzada; empero se observa de antecedentes administrativos que el contribuyente no impugnó en el aspecto de fondo relacionado con el crédito fiscal IVA indebidamente apropiado en el periodo de 2011 y su respectiva sanción desde la instancia de Alzada y subsiguientemente en su recurso jerárquico, por lo tanto, la Autoridad Jerárquica resolvió en base a lo reclamado y pretendido por la parte actora, que centró su pretensión en la nulidad de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa al vulnerarse su derecho a la defensa, debido a que no se habría valorado la prueba ofrecida en el proceso, acusando de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones de la Administración Tributaria al no lograra sustentar técnica ni legalmente las razones por las que se le habría depurado el Crédito Fiscal, por ende lo pedido en la demanda contencioso administrativa, no tiene sustento legal, en virtud, que la parte actora no comprendió, que la Autoridad Jerárquica en virtud del principio dispositivo, se encuentra restringida a emitir su resolución fuera de lo peticionado y lo resuelto en la resolución de alzada por parte de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, en otras palabras no se encuentra autorizada para resolver aspectos que no fueron impugnados oportunamente en primera instancia y lo resuelto por esta, lo contrario significa un exceso de jurisdicción que se califica como ultra petita, lo que a su vez constituye una típica manifestación del vicio de incongruencia quebrantando el concepto de orden público expuesto en la Sentencia Constitucional N° 0586/2010-R de 5 de julio, que establece: *"El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o a la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio de congruencia; la resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia"*.

En dicho sentido la AGIT resolvió anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0634/2015 de 3 de agosto, con reposición hasta el vicio más antiguo, estos es, hasta la Vista de Cargo N° 29-0241-14 de 22 de octubre de 2014, inclusive a fin de que la Administración Tributaria emita nuevo acto que se adecue a lo previsto en los arts. 96 de la Ley N° 2492, 18 del DS N° 27310, conforme establece el art. 212.I.c) del CTB, toda vez que consideró desestimar los vicios de nulidad en cuanto a la falta de valoración de las pruebas documental, al evidenciarse que notificado con la Vista de cargo no presentó prueba ni formuló expresiones que hagan a su derecho, sin embargo



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

14

el sujeto pasivo atendiendo al requerimiento de información efectuado por la Administración Tributaria mediante Orden de Verificación, presentó documentación entre otros la factura original y su medio de pago, mismos que demostrarían contradicciones con la información magnética declarada por el proveedor, más aun cuando la documentación puesta a conocimiento en el proceso de verificación no fue observada, por lo que se evidencio que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa no se encontraría debidamente fundamentada, máxime si se considera que la copia de la Factura fue adjuntada al proceso en instancia de alzada y que el sujeto pasivo cumplió sus obligaciones hasta en tanto en debido proceso no se demuestre lo contrario.

Asimismo en lo referente a la denuncia formulada sobre la falta de fundamentación de la Resolución Jerárquica, se tiene que la misma no es evidente, toda vez que esta cumple los presupuestos exigidos por el art. 211 de la Ley N° 2492, además conforme el razonamiento del Tribunal Constitucional a través de la SC 0759/2010-R de 2 de agosto, determinó que: *“...cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y fondo. En cuando a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas... (....)”*, de esta Sentencia Constitucional se esgrime que la motivación no significa la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, hecho acontecido en el caso de autos, al constituir la resolución impugnada en la resolución clara y precisa que resolvió conforme a lo reclamado en el recuso Jerárquico, consecuentemente lo afirmado por la parte actora no tiene sustento legal.

En este entendido, revisados los actos para la determinación tenemos que en nuestra legislación, el art. 95 de la Ley N° 2492, establece que para dictar la Resolución Determinativa, la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias. El art. 96 de la misma Ley, prevé que la Vista de Cargo contendrá hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación; asimismo, fijará la base imponible sobre base cierta o sobre base presunta según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado; la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento, viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

Por su parte, el art. 18 del DS N° 27310, dispone que la Vista de Cargo que dicte la AT, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales: a) Número de la Vista de

Cargo; b) Fecha; c) Nombre o razón social del sujeto pasivo; d) Número de registro tributario, cuando corresponda; e) Indicación del tributo y cuando corresponda el o los períodos fiscales; f) Liquidación previa de la deuda tributaria, g) Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el art. 98.1 de la Ley N° 2492; y h) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

En cuanto a la nulidad dispuesta, resulta preponderante verificarse si cumple con los requisitos previstos y si en la tramitación se dio lugar a indefensión, en ello se observa que la Administración Tributaria notificó al contribuyente con la Orden de Verificación N° 0014OVE01795, Operativo 1020, específico del Crédito Fiscal IVA correspondientes al período de enero 2011, en vista de que detectó una diferencia entre la factura presentada por el contribuyente a través del Sistema Da Vinci e información de facturas declaradas por el proveedor en el software del Libro de Compras y Ventas IVA, por lo que el contribuyente previa aceptación de una ampliación para la entrega de la documentación presentó la Declaración Jurada IVA, Factura N° 355, Libro de Compras y Comprobante de Egreso.

Como resultado del proceso de verificación se emitió el Informe Final CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/PPD/INF/7466/2014, estableciendo la depuración de la Factura N° 355 al no coincidir los datos de la Nota Fiscal con lo declarado por el proveedor.

La Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ/DF/PPD/VC/265/2014, establece que como resultado de la verificación, observó que las Notas Fiscales fueron registradas por un importe mayor al declarado por el proveedor, por lo que no resultarían válidas como descargo del Crédito Fiscal IVA, calificando la conducta del contribuyente como omisión de pago, sancionándose dicha conducta con el 100% del impuesto omitido determinado, otorgándole el plazo de 30 días calendario para formular descargos y presentar pruebas, evidenciándose que el sujeto pasivo no presentó descargos ni formulo expresiones que hagan a su pretensión, y si bien conforme determino la AGIT la documentación aportada a la Orden de Verificación se constituye en elementos previos del control efectuado por el ente fiscal, no obstante de lo anotado ello no exige al ente fiscal a no considerara dichos documentos y basar su decisión analizando dicha documentación misma que forma parte del proceso y que demuestra el perfeccionamiento del hecho generador conforme manda el art. 4.a) de la Ley N° 843 y 6.11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07.

Siendo preciso referir que conforme la previsión normativa del art. 76 del CTB, la carga de la prueba incumbe a la persona natural o jurídica, individual o colectiva, que pretenda hacer valer sus derechos, de modo que debe probar los hechos constitutivos de los mismos; sin embargo, ello no exime a la Administración Tributaria Aduanera, de la obligación que tiene como instancia administrativa que controla, fiscaliza, investiga, verifica, comprueba, determina la deuda tributaria y sanciona las contravenciones tributarias, además prevenir y reprimir los ilícitos tributarios en el ámbito de su competencia, de fundamentar y motivar sus decisiones, estableciendo de manera clara y



razonable del porqué decide de una u otra forma, respetando en tal sentido el derecho de las personas a saber la razón de la decisión en cada caso, lo que debe estar señalado de manera clara en la resolución correspondiente.

Denotando que el ente fiscal se limitó a observar la Factura N° 355, sin tomar en cuenta los elementos puestos a su conocimiento en el proceso de verificación, debiendo en todo caso haber requerido al proveedor la documentación que respalde los importes reportados a través de su Libro de Ventas IVA Da Vinci, por lo que el contribuyente a efectos de demostrar su pretensión adjunto como prueba de reciente obtención la copia de la Factura N° 355, misma que cumple a cabalidad los requisitos de pertinencia y oportunidad establecidos en el art. 81 de la Ley N° 2492, al haberse presentado el original en el proceso de verificación.

En base a lo expuesto, resulta evidente el incumplimiento del art. 96.I de la Ley N° 2492 por parte de la Administración Tributaria, el cual refiere que la Vista de Cargo debe contener los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, lo que no ocurrió, poniendo en indefensión al contribuyente Víctor Chávez Laura, verificándose los presupuestos establecidos en los arts. 36.II de la Ley N° 2341 y 55 del DS N° 27113, es decir que los actos administrativos carecen de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o que den lugar a la indefensión de los interesados.

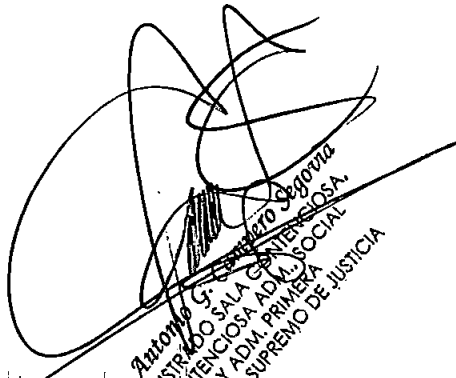
Finalmente es necesario precisar, que al estar regidos los procedimientos tributarios por los principios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, la Administración Tributaria debe lograr la verdad material y por tanto, conforme al art. 95.I y II de la Ley N° 2492, para dictar la Resolución Determinativa, debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, además deberá investigar los hechos, actos y elementos no declarados por el sujeto pasivo, en razón de que le corresponde sustentar la atribución de existencia de deuda tributaria de manera que el acto administrativo tributario, en el caso, la Vista de Cargo, no solo sea una manifestación formal sino una expresión justa y real de la capacidad contributiva del contribuyente, así alcanza una cabal aplicación la determinación tributaria sobre base cierta, o en su caso, al no llegar a obtener la documentación necesaria, sobre base presunta, donde de todas formas la Administración Tributaria sea activa y no pasiva, respecto a la actividad de comprobar la realidad de la operación realizada y de ese modo, agotar todas las posibilidades para hacerlo, en ejercicio de las facultades reconocidas por el art. 95 de la Ley N° 2492, por ello puede requerir los informes y certificaciones necesarias conforme el art. 100 de la Ley antes citada.

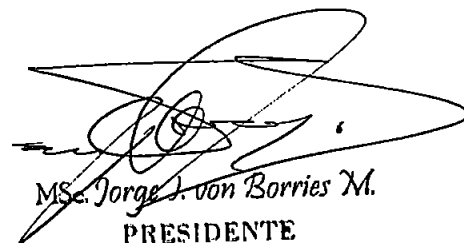
Finalmente en cuanto a errónea aplicación del art. 81 de la Ley N° 2492, conforme lo manifestado ut supra la observación efectuada por la Administración Tributario estuvo centrada en cuanto a observar la Factura N° 355, debido a que el proveedor declaró un importe menor, por lo que lo argumentado en sentido de que no se habría demostrado que se haya realizado efectivamente la transacción, resulta ser un nuevo motivo traído a colación a este Tribunal por lo que no merece ser considerado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Rita Maldonado Hinojosa en representación de la Gerencia Distrital de La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales.

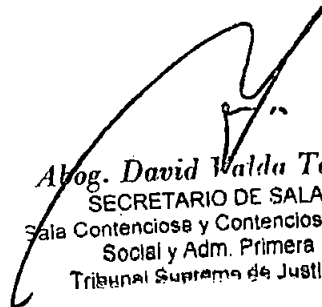
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, a la AGIT.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Dr. Antonio G. Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

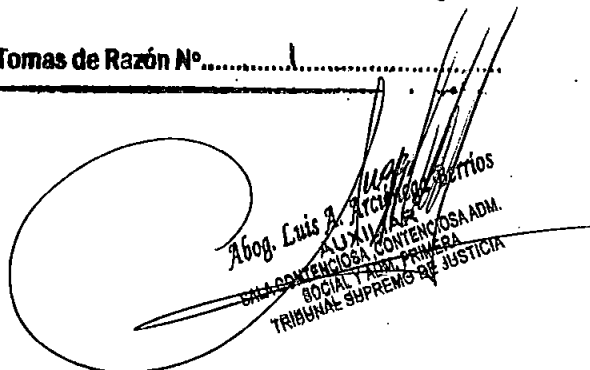
Ante mí:


Abog. David Walda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°...08.....Fecha: 03 de marzo de 2017

Libro Tomas de Razón N°.....1.....


Abog. Luis A. Ayala
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA